

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00277-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, téngase en cuenta que la acción reivindicatoria se debe dirigir contra el tercero en su condición de poseedor (art. 952 CC).

SEGUNDO. Aclarar la razón por la que inicia la acción reivindicatoria a motu proprio y no para la sucesión del causante Aníbal Osorio Guzmán, por cuanto solo allegó constancia de estar en trámite notarial la sucesión intestada, como tampoco está acreditada el derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto de reivindicación por adjudicación sucesoral (No. 5º art. 82 CGP)

TERCERO. A efecto de determinar la cuantía del presente asunto apórtese avalúo catastral vigente para la fecha de presentación de la demanda, de cada uno de los inmuebles a reivindicar (Art. 26 CGP).

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda indicando cuáles son los actos posesorios que ha ejercido el demandado y la data desde la cual se efectúan (art. 82 No. 4º CGP).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de frutos, precisando la fecha desde cuándo se reclama.

SEXTO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

OCTAVO. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 352026 dado que se relacionó como prueba pero no fue allegado (numeral 6º art. 82 CGP).

NOVENO. Complementar los hechos de la demanda con relación a las resultas del trámite notarial respecto a la sucesión del causante, si continua en trámite, si existe escritura pública que protocolice tal acto y si la misma se registró en los folios de matrícula de los inmuebles objeto del proceso (Numeral 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO. Excluir la pretensión 6ª de la demanda, dado que no es viable declarar por la vía de la acción invocada, la cancelación de los gravámenes que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso (No. 4º art. 82 CGP)

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

